



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 295

Bogotá, D. C., jueves 26 de mayo de 2005

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 290 DE 2005 SENADO

por medio de la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del poeta nariñense Aurelio Arturo, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de Colombia exaltan la memoria de Aurelio Arturo, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, ocurrido el 22 de febrero de 1906 en la población de La Unión, Nariño, quien por su trayectoria y obra ha sido considerado el poeta más destacado de Colombia del siglo pasado. El reconocimiento de su obra poética ha trascendido las fronteras del país siendo destacado por críticos de América y Europa.

Artículo 2°. Como homenaje permanente a su memoria y para conmemorar el centenario de su nacimiento que se cumplirá el próximo 22 de febrero de 2006, ordénase una serie de eventos, acciones y ejecución de proyectos que permitan consolidar el recuerdo del poeta desaparecido en las futuras generaciones. El Ministerio de Cultura promoverá, coordinará e impulsará todas las acciones tendientes a que la celebración del centenario sea acorde con la dimensión histórica del poeta.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para emitir una estampilla de correo que deberá circular en el año de 2006, con la siguiente leyenda: "Aurelio Arturo, el poeta del siglo".

Artículo 4°. Para la compra, construcción y dotación de la Casa de la Cultura Aurelio Arturo en la ciudad de La Unión, Nariño, el Gobierno Nacional destinará la suma de tres mil millones de pesos (\$3.000'000.000).

Artículo 5°. El Gobierno Nacional para reivindicar la tierra natal del poeta apropiará los recursos necesarios para la rectificación y pavimentación del trayecto vial El Empate-La Unión-Higuerones, y la construcción del acueducto y alcantarillado, y pavimentación de calles de La Unión, Nariño.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional y la Universidad de Nariño adecuarán la sede central de esta Universidad en Pasto como el "Centro Cultural y de Convenciones Aurelio Arturo".

Artículo 7°. El Congreso y el Gobierno Nacional ordenarán una publicación especial de la obra poética de Aurelio Arturo, en el número

de ejemplares suficientes para que en escuelas, colegios y universidades de Colombia tenga presencia y reconocimiento la memoria del ilustre poeta.

Artículo 8°. Esta ley rige desde la fecha de su promulgación.

Guillermo García Realpe,

Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Aurelio Arturo nace en La Unión, Departamento de Nariño, el 22 de febrero de 1906 del hogar formado por Heriberto Martínez Caicedo, maestro de profesión, natural de Pasto, y Raquel Martínez Caicedo, natural de Almaguer, Cauca. Estudió Derecho en la Universidad Externado de Colombia y en ella se graduó en 1937. Ocupó cargos en la magistratura judicial, en la Administración Nacional y en la política.

Fue objeto de reconocimiento por su obra poética a nivel regional, nacional e internacional. La Unesco le dedicó especial reconocimiento en un libro editado en el año 2004.

Aurelio Arturo, a diferencia de la mayoría de los poetas, escribió pocos poemas, pero todos hermosos, densos y significativos por la gran intensidad de los sentimientos expresados, por la entrañable musicalidad verbal que sustenta a cada uno de sus versos, por la vivacidad y gracia de su lenguaje, la sobriedad de su dicción y por la estupenda condensación de las percepciones poéticas. Es una poesía para ser sentida, pensada y contemplada intencionalmente y gozada a plenitud palabra a palabra.

Para todo lector, la poesía de Aurelio Arturo es un magnífico canto a la libertad más íntima del hombre, la del asombro y embeleso, ante los elementos cotidianos de la naturaleza, el Sol, el agua, el viento, los árboles, los bosques, las hojas, las aves, la noche, la palabra, la canción, el silencio. Es un himno maravilloso a la vida, a la alegría de vivir con serenidad y jubiloso estoicismo, a pesar de las dificultades, limitaciones y penurias; es un panegírico a la paz interior y a la armonía inmanente.

Los pintores expresan paisajes con técnicas y pinturas, Aurelio Arturo con poesía y palabras. El Sur fue motivo de su inspiración.

Sobre Aurelio Arturo se han expresado ilustres poetas y muchos críticos colombianos y extranjeros. He aquí algunas citas:

El crítico William Ospina al referirse al poema más conocido de Aurelio Arturo, Morada al Sur, manifiesta: "Ese tono épico, al comienzo

de un poema autobiográfico, puede sorprendernos, sobre todo si pensamos en lo sosegado y sedentario de la vida de su autor. Lo poco que sabemos de ella nos muestra a un muchacho de provincia llegado a la ciudad y convertido en un funcionario sobrio y silencioso, tímido y huraño, dedicado al solo goce de la lectura y casi indescifrable para los seres que le fueron cercanos. Una vida tal nos desconcierta, tan habituados como estamos a esperar de los poetas hechos memorables, y patéticas o agradables anécdotas. Los poetas conocidos de nuestra tierra suelen cumplir con esa convención: Silva, Guillermo Valencia, Porfirio Barba Jacob, León de Greiff y de pronto, el más notable, perdurable de todos, nos deja la imagen de un funcionario modesto y de un padre de familia sumiso a los rituales de la vida cotidiana, al lado de una obra asombrosa de pasión, de música verbal, de armonía y de brevedad”.

“Aurelio Arturo es el poeta más notable, el más perdurable de todos... su obra no es solo la más breve de nuestra literatura, es acaso también la única imprescindible en su totalidad, la única disfrutable palabra a palabra...”. William Ospina.

“La poesía de Aurelio Arturo, la más afortunada y perfecta, está compenetrada por el paisaje y se nutre de los recuerdos de una niñez gozosa...”. Fernando Arbeláez.

Aurelio Arturo es “un poeta verdadero cuya breve obra, trabajada silenciosa y discretamente... aparece... con una de las más finas, decantadas y puras con que puede contar la historia de la poesía colombiana”. Hernando Téllez.

“Su poesía perdurará en el tiempo, más allá de la geografía que le dio sus imágenes, más allá de las circunstancias que la hicieron posible”. Beatriz Restrepo.

Alguna vez le confesó a un amigo que se proponía escribir un largo poema sobre el Descubrimiento de América. Muchos versos, sin duda, ya habían tomado forma en su mente, por ese procedimiento singular de su poesía, que crecía lenta y segura en él, y que solo circunstancialmente se resignaba a lo definitivo del lenguaje escrito. Repetiría para sí largamente los versos hasta que su música delicada fuera satisfactoria, por concertar la vastedad de los paisajes y el vigor de los hechos con ese tono íntimo que es su don principal. Nunca llegó a terminarlo, y descendió con él a la muerte, pero es el poema que nos prometen los primeros enigmáticos versos de Morada al Sur. Esas noches donde se cruzan las razas, esa épica descripción de los potros que avanzan castigando y modificando la tierra.

La memoria de Aurelio Arturo crece cada día y cada día se multiplican sus reconocidos lectores.

Esta ley es un testimonio justo de Colombia al más ilustre de sus poetas del siglo veinte.

Guillermo García Realpe,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 25 del mes de mayo del año 2005 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 290 de 2005, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Guillermo García Realpe*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., mayo 25 de 2005

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 290 de 2005 Senado, *por medio de la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del poeta nariñense Aurelio Arturo, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, y se dictan otras disposiciones,* me

permiso pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., mayo 25 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 291 DE 2005 SENADO

por la cual se interpreta el parágrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El parágrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 se interpretará únicamente de la siguiente manera: Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo, el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. Lo anterior, con total independencia de que, después de aplicado el alivio correspondiente, el respectivo crédito continuará en mora.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Hernando Escobar Medina,

Senador la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

Según el artículo 150 numeral 1 de la Constitución Política, corresponde al Congreso hacer las leyes, por medio de ellas ejercer las siguientes funciones:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguiente funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes”.

En este caso, es necesario interpretar por vía legislativa el parágrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, “por la cual se dictan normas en materia de vivienda, se señalan los objetivos y criterios generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular un sistema especializado para su financiación, se crean instrumentos de ahorro destinado a dicha financiación, se dictan medidas relacionadas con los impuestos y otros costos vinculados a la construcción y negociación de vivienda y se expiden otras disposiciones”, ley esta que fue expedida para conjurar la grave crisis social y económica que generó en el país el extinto sistema UPAC, al ser declarado inexecutable por la Corte Constitucional.

A través de esta ley se creó un nuevo sistema de financiación de vivienda a largo plazo, la UVR, y se dispuso, entre otras cosas, de

algunas soluciones para que a los deudores de crédito hipotecario en UPAC (a los cuales se les habían subido considerablemente sus cuotas, llegando incluso a superar el monto de la deuda) se les reliquidaran sus créditos y se les terminaran los procesos. Esto quedó plasmado en el parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, luego del pronunciamiento de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-955 de 2000, en la cual declaró su exequibilidad, excepto en algunos apartes, de la siguiente manera:

“Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales tendrán derecho a solicitar la suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde la reliquidación de su obligación de conformidad con lo previsto en este artículo, el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite”.

No obstante que la citada disposición legal debe ser de obligatorio cumplimiento para los jueces, por virtud del mandato contenido en el artículo 230 de la Constitución Política, en la práctica se han generado diversas interpretaciones sobre el alcance de su aplicación o contenido. En el sentido propuesto puede señalarse una tesis según la cual es improcedente la terminación de los procesos ejecutivos aludidos, cuando pese a ser aplicado el alivio, el deudor no queda al día con el abono, pues persisten saldos en mora a su cargo. Ha prosperado también la tesis contraria según la cual frente a la misma situación de hecho, esto es, si procede la terminación del proceso ejecutivo cuando aplicado el alivio persisten saldos en mora a cargo del deudor.

La falta de uniformidad en las tesis expuestas ha generado inestabilidad e inseguridad jurídica en el trámite tanto de los procesos hipotecarios como de las acciones de tutelas instauradas dentro del contexto ya discutido.

Por lo anterior, el proyecto de ley busca consagrar un criterio uniforme respecto de la terminación de los procesos ejecutivos iniciados con base en créditos otorgados para financiación de vivienda antes del 1° de enero del año 2000.

Es de anotar que mi interpretación recoge los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la mayoría, en sentencias de tutela, en donde el máximo tribunal resolvió ordenar la terminación de los procesos y precisó el verdadero alcance e interpretación que se le debe dar al precepto legal tantas veces citado.

Al respecto, es necesario consignar que las acciones de tutela tienen efectos solo para las partes, por lo cual, a pesar de que la Corte Constitucional en el caso respectivo sienta jurisprudencia, esta no se puede aplicar a la generalidad de los casos.

De todo lo anteriormente expuesto, me surge el ánimo de presentar el presente proyecto de ley, con el fin de que sea una ley de la República, que tiene carácter *erga omnes*, es decir, de obligatorio cumplimiento para todo el mundo, la encargada de dilucidar el verdadero alcance e interpretación del parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999.

Las dos interpretaciones que han hecho los jueces de la aplicación del parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 se pueden sintetizar en lo siguiente, como lo dejó plasmado la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia T-199 de 2005, a saber:

“(…) La terminación de los procesos ejecutivos en curso, como consecuencia jurídica adjudicable a ciertos supuestos de hecho, es un punto coincidente en ambas interpretaciones de la norma. Así, los jueces aceptan uniformemente que el proceso ejecutivo debe terminar cuando luego de efectuada la reliquidación del crédito a) No quedan saldos insolutos a favor de la entidad bancaria; b) Aunque hay saldos insolutos, los mismos son cancelados por el deudor, y c) Hay saldos de la deuda, pero los extremos de la obligación acuerdan la reestructuración del crédito. El punto de controversia se circunscribe a aquellos casos en los cuales, luego de efectuada la reliquidación del crédito –ya sea a petición de parte o ya sea de manera oficiosa por el juez– hay saldos insolutos a favor del acreedor y el deudor no acuerda la reestructuración

del crédito con la entidad financiera (el subrayado es nuestro). En ese evento, conforme a la interpretación del actor y de la Sala de Casación Civil, el ejecutivo debe proseguir; por el contrario, según la interpretación de la sentencia impugnada del Tribunal Superior de Medellín, también en este caso el proceso ejecutivo cesa”.

Empero la Corte encontró argumentos adicionales para respaldar la interpretación de la norma según la cual los procesos ejecutivos en curso debían darse por terminados luego de la reliquidación del crédito. Al respecto se vertieron las siguientes consideraciones:

“21. En primer lugar: Ahora bien, si luego de la sentencia de control, la reliquidación debía aplicarse a todos los créditos hipotecarios, así el deudor no se hubiera manifestado en tal sentido (el subrayado es nuestro) y si, además, la reliquidación era la condición de terminación de los procesos, puede concluirse válidamente que la consecuencia ineludible de la reliquidación es la terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios. La tesis de la continuidad de procesos ejecutivos en aquellos casos en los que, luego de efectuada la reliquidación, quedaron saldos en mora y, además, no hubiera habido acuerdo de reestructuración de la obligación, podía ser admisible antes de la sentencia de control. Luego de proferida dicha providencia, la tesis de la continuación de los procesos ejecutivos, aunque tiene algún sustento en la función del proceso ejecutivo, que es lograr el pago integral del crédito, en cambio no se adecua a la Sentencia C-955 de 2000 (el subrayado es nuestro).

“Y es que la propia Sentencia C-955 de 2000 dice expresamente que la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda y no hace distinción alguna respecto de la existencia de saldos insolutos o de que se hayan o no logrado acuerdos de reestructuración.

“22. En segundo lugar: En efecto, si en el parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya ha sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos. Lo que la norma prescribe es que, luego de efectuada la reliquidación sobre todos los créditos, pesaba sobre el banco el deber de reestructurarlos...

“Quiere decir lo anterior que los acreedores no pueden excusarse en la falta de acuerdo de reestructuración con el deudor, por cuanto, si este era necesario, las entidades financieras tenían la obligación de efectuarlo. En suma, la reliquidación, luego del aparte declarado inexecutable por la sentencia de control de constitucionalidad, debía ser aplicada a todos los créditos hipotecarios.

“23. En tercer lugar, dicha interpretación se ajusta además a la función del proceso ejecutivo, que es lograr el pago de una obligación, pero cuando la obligación se encuentra vencida. Ahora bien, si después de la Sentencia C-955 de 2000, es claro que en todos estos procesos ejecutivos debía existir reliquidación, y que una vez efectuada esta, la entidad financiera debía condonar los intereses de mora, entonces es razonable suponer que, conforme a dicha norma, el incumplimiento cesaba por mandato de la ley, y el proceso ejecutivo perdía su objeto, por lo cual debía también terminar. Precisamente por ello, el parágrafo señala que una vez acordada la reliquidación por el deudor (que es distinta a la reestructuración), entonces el proceso ejecutivo cesa y debe ser archivado.

“24. En cuarto lugar, según la parte final de ese parágrafo, tal y como quedó con posterioridad a la mencionada Sentencia C-955 de 2000, en *‘caso de que el deudor acuerde la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite’*. El actor y la Sala de Casación Civil entienden que se trata de un acuerdo de reestructuración, pero que el parágrafo lo denominó impropriadamente acuerdo de reliquidación. Pero ese argumento no es convincente por cuanto el significado originario de esa expresión, antes de la Sentencia C-955 de 2000, hacía alusión claramente a que el deudor debía solicitar

y acordar una reliquidación, pues el artículo 42 señalaba que los deudores, cuyas obligaciones se encontraban vencidas y sobre las cuales recaían procesos judiciales, podían dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la ley acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario, y en tal caso podían solicitar suspensión de los mencionados procesos. Y si efectivamente dentro de ese plazo, acordaban la reliquidación, entonces el proceso se daba por terminado. Esto significa que en la regulación originaria, el deudor debía solicitar y acordar la reliquidación dentro de un plazo determinado. Pero, como ya se explicó, precisamente esa exigencia originaria de la ley fue declarada inexecutable por la Sentencia C-955 de 2000, que consideró que las reliquidaciones debían operar por ministerio de la ley, sin necesidad de solicitud del deudor. Por consiguiente, después de la Sentencia C-955 de 2000, cuando la norma establece un acuerdo de reliquidación como condición para dar por terminados los procesos ejecutivos, lo hace por cuanto los demandados contaban con un término de tres meses para objetarla. En tal sentido, puede entenderse que, si la reliquidación no fue objetada, medió un acuerdo tácito del deudor respecto de la misma, y los procesos ejecutivos cesan.

“25. Como quinto punto puede afirmarse que tanto la Ley 546 de 1999, como la sentencia de control de constitucionalidad destacaron como objetivo central del cambio de sistema de liquidación de créditos para adquirir vivienda, la necesidad de posibilitar a los deudores acceder a dichos bienes a través de créditos ajustados a la Constitución, teniendo en cuenta la crisis generalizada de pagos de los deudores. Los alivios debían lograr restablecer, en lo posible, la capacidad de pago de dichos deudores. Sin embargo, esto sería prácticamente imposible si los procesos ejecutivos continuaran, debido, entre otras cosas, a la cláusula aceleratoria que contemplan los títulos valores. Dicha cláusula aceleratoria permite al portador del título valor suscrito por el deudor declarar vencida de manera adelantada toda la obligación, dar así por extinguido el plazo convenido y hacer exigibles los saldos pendientes.

“26. Directamente ligado a lo anterior, en sexto término, la interpretación de la sentencia del Tribunal desarrolla en mejor forma los principios constitucionales relativos a la protección del derecho a la vivienda. Uno de ellos es el principio de los ‘gastos soportables’, ampliamente desarrollado por la doctrina internacional de los derechos humanos...

“27. La consideración precedente muestra además, en séptimo término, que una ponderación de los eventuales derechos constitucionales afectados por una u otra interpretación favorece la tesis de la terminación de todos los procesos ejecutivos. Así, los derechos en conflicto son el acceso a la justicia de las entidades financieras y el derecho a la vivienda digna de los deudores hipotecarios. Ahora bien, la tesis sostenida por el actor y por la Sala de Casación Civil sobre la continuación de los procesos ejecutivos, aunque favorece el derecho de acceso a la justicia de las entidades financieras, en muchos casos implica la imposición de gastos insostenibles a los deudores, quienes muy probablemente terminarían perdiendo la vivienda, lo cual no solo afecta considerablemente el derecho a la vivienda digna, sino que además terminaría desconociendo uno de los propósitos esenciales de la Ley 546 de 1999, que fue restablecer la capacidad y posibilidad de pago de dichos deudores.

Así pues, la Corte ha abundado en razones para explicar por qué razón, tras la expedición de la Sentencia C-955 de 2000, la interpretación del párrafo 3 del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 que se acomoda a la Constitución es aquella que indica que, tras la reliquidación del crédito en UVR, los procesos ejecutivos seguidos en contra de deudores morosos de créditos de vivienda adquiridos en UPAC deben darse por terminados (el subrayado es nuestro)”.

Una vez dilucidado el verdadero alcance sobre la interpretación del párrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, es necesario además, referirse, a lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-955 de 2000:

“Por consiguiente el párrafo 3º del artículo 42 no estableció una modalidad de terminación por pago total de la obligación, la que existió y siempre ha existido en el ordenamiento, sino la finalización de los procesos ejecutivos en curso por ministerio de la ley, sin consideración al estado del mismo, ni la cuantía del abono especial, como tampoco de las gestiones del deudor para cancelar las cuotas insolutas del crédito”.

“Sin perjuicio de la facultad de la acreedora de iniciar un nuevo proceso, una vez convertido el crédito y adecuados los documentos que lo contienen, si el deudor no se aviene a la reestructuración del crédito e incurre en mora”.

“No sobra advertir al respecto que la finalización de los procesos en curso en los términos del párrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 es una modalidad especial en cuanto da lugar a la terminación de los procesos sin efectos de cosa juzgada material y sin novar la obligación por disposición expresa de la ley”.

“En suma, una vez concluido el trámite de la reliquidación del crédito, los procesos iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, iniciados para hacer efectivas obligaciones hipotecarias convenidas en UPAC, terminaron por ministerio de la ley, pero una vez adecuados los documentos contentivos de la obligación, dichos procesos pudieron haberse iniciado nuevamente, esta vez para solucionar créditos convenidos en UVR”.

De los honorables Congresistas,

Hernando Escobar Medina,

Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 25 del mes 5 del año 2005 se radicó en este despacho el Proyecto de ley número 291 de 2005, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Hernando Escobar Medina*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., mayo 25 de 2005

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 291 de 2005 Senado, *por la cual se interpreta el párrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999*, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., mayo 25 de 2005

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Humberto Gómez Gallo.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE¹ AL PROYECTO DE LEY NUMERO 268 DE 2004 CAMARA, 250 DE 2005 SENADO

por la cual se establece la sobretasa ambiental sobre los peajes de las vías próximas o situadas en áreas de conservación y protección municipal, sitios Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y reservas de biosfera y zonas de amortiguación.

Bogotá, D. C., mayo 25 de 2005

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Senado de la República

E. S. D.

Distinguido señor Presidente;

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE¹ AL PROYECTO DE LEY NUMERO 268 DE 2004 CAMARA, 250 DE 2005 SENADO

por la cual se establece la sobretasa ambiental sobre los peajes de las vías próximas o situadas en áreas de conservación y protección municipal, sitios Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y reservas de biosfera y zonas de amortiguación.

Honorables Senadores;

Miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente,

Propuestas y razones que fueron consideradas en primer debate²

Cumplimos con el encargo de rendir ponencia para segundo debate del proyecto de ley en mención, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 275 del día miércoles 18 de mayo de 2005, el cual fue aprobado con verificación del Quórum Decisorio Ordinario³ por Mayoría de los votos de los asistentes miembros de la Comisión⁴, en primer debate el día 23 de mayo de 2005 con la modificación de suprimírsele el artículo 12 del texto propuesto para primer debate. Proposición sustitutiva presentada por el honorable Representante Alvaro Ashton por razones de inconveniencia constitucional y legal al no coincidir la temática de dicho artículo con la totalidad del texto del proyecto, o sea que se vulneraba el principio de unidad de materia, aceptada por los ponentes, sometida a consideración y aprobada por la mayoría de los asistentes al debate en Comisión. De igual manera, la honorable Senadora Piedad Zuccardi y el honorable Representante Germán Viana presentaron proposición sustitutiva⁵ al artículo primero, incluyendo el parágrafo del texto propuesto para primer debate, por razones de inconveniencia y de ilegalidad al no estar inmerso en la Ley 357 de 1997. Al considerar que en nada afecta, la carretera que actualmente está construida a unos 300 metros, la Ciénaga de Mallorquín y sus humedales en el departamento del Atlántico como sí ocurre en el caso de la Ciénaga de la Virgen en el departamento de Bolívar, la cual fue negada por la mayoría de los asistentes miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente dejando como constancia la honorable Senadora Piedad Zuccardi que presentaría Apelación⁶ de dicha decisión ante la Plenaria del Senado de la República de acuerdo con el Reglamento del Congreso.

Entre los objetivos del proyecto se consideró la obligación constitucional y legal de cumplir, desarrollar y darle sostenibilidad a lo convenido en la Ley 357 de 1997 que permitiese la preservación y uso racional de los sitios de Ramsar, zonas de amortiguación y las áreas de conservación y protección de carácter municipal o local con efectos universales de supervivencia de la biosfera en beneficio de la humanidad.

Que es competencia del Legislador garantizarles a las localidades departamentales y municipales unos recursos económicos que les permitan tener en mejores condiciones las zonas de amortiguación, los

sitios de Ramsar, las áreas de conservación y protección ambiental municipal, las reservas de la biosfera y las vías carretables producto de su afectación y deterioro derivadas de su uso, definidos en el proyecto de ley.

También se hizo conocer por parte de los ponentes que actualmente existen en Colombia unos sitios Ramsar que se encuentran en la lista internacional que son los siguientes:

- Delta del río Baudó 05/06/04, Chocó, 8,888 ha, 04° 50'N 077° 30'W.

- Laguna de La Cocha 08/01/01, Nariño, 39,000 ha, 01°03'N 077°12'W.

- Sistema Delta Estuarino del río Magdalena Ciénaga Grande de Santa Marta, 18/06/98, Magdalena, 400,000 ha, 10°45'N 074°29'W.

Y que si otras localidades desean participar en dichas listas, estos deben ser declarados previamente por la autoridad ambiental competente cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la Ley 357 de 1997 en concordancia con la Ley 99 de 1993.

Se sostuvo que el proyecto cumple con todos los requisitos de la obligación tributaria, que se exigen constitucionalmente⁷, para la creación de un tributo, de manera “**clara e inequívoca**”⁸, como lo sostiene la Corte Constitucional y en este caso la creación de una Sobretasa ambiental así:

1. Su creación es de origen legal por la autoridad competente como lo establece el artículo primero. Cumple con el principio de legalidad y el de reserva de ley.

2. Trae unas definiciones que permiten una mayor claridad para la interpretación.

3. Define el Hecho Generador con claridad, señala quiénes son los responsables de su pago y cuándo se causa.

4. Señala claramente el sujeto activo o responsable de su administración y su destinación.

5. Define claramente la Base Gravable y determina la tarifa.

6. Determina quién será el encargado de hacer el cobro, el reporte y las consignaciones de la sobretasa ambiental.

7. Señala el destino de los recursos de la sobretasa ambiental.

8. Define quién ejercerá el control fiscal sobre el recaudo de la tasa ambiental.

9. Establece la vigencia de la ley en el artículo doce.

Inclusive, el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Alberto Carrasquilla Barrera, avaló dicha iniciativa con los siguientes comentarios enviado a los ponentes y a la Secretaría General de la Comisión Tercera del Senado así: “La Ley 788 de 2002 en su artículo 117 creó la sobretasa ambiental. Esa disposición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1114 de noviembre 25 de 2003, con ponencia del doctor Jaime Córdoba Triviño.

En dicha providencia se determinó que la norma demandada definía adecuadamente el sujeto pasivo, el sujeto activo y el hecho generador. No obstante lo anterior, el pronunciamiento es claro al indicar que no

1 Documento elaborado por ANTONIO SEGUNDO MARTIEZ HOYER en calidad de asesor de la UTL del HONORABLE SENADOR LUIS EDUARDO VIVES LACOUTURE.

2 Ver artículo 175 Ley 5ª de 1992.

3 Artículo 116.2 Ley 5ª de 1992.

4 *Ibidem*.

5 Artículo 114.2 Ley 5ª de 1992.

6 Artículo 166 Ley 5ª de 1992.

7 Artículo 338 de la Constitución Política.

8 Sentencia C-455 de 1994.

se precisó en forma expresa la base gravable, motivo por el cual el artículo 117 de la Ley 788 de 2002 vulnera el artículo 338 de la Constitución Política.

Al comparar el texto de la norma declarada inexecutable con el contenido del presente proyecto de ley, se observa que los elementos de la obligación tributaria se encuentran definidos con mayor claridad facilitando así la determinación del hecho generador y de la base gravable.

Específicamente es útil resaltar que el artículo 5° señala “Para efectos del cobro y recaudo del tributo debe entenderse como Base Gravable el valor total del peaje a pagar por cada vehículo que transite por la vía, según la clasificación vigente al momento de la causación...”.

Una vez revisada la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional y el texto del proyecto de ley se observa que la totalidad de los elementos esenciales de la obligación tributaria se han definido adecuadamente, enmendando así los inconvenientes que en el pasado justificaron el fallo de inexecutable.

En la medida que el proyecto de ley continúe de la manera que fue aprobado por la honorable Cámara de Representantes en segundo debate, este ministerio no encuentra objeciones al desarrollo y trámite de la presente iniciativa”.

A manera de glosa, creemos que la petición de la Senadora Zucardi no es procedente, porque para que se presente la Apelación de un proyecto negado es necesario que se den dos eventos a saber: Uno, que el proyecto sea negado en su totalidad y dos, o que el proyecto sea archivado indefinidamente. En el caso que nos ocupa ninguna de las dos situaciones se presentan, porque solo fue negada la proposición sustitutiva al artículo primero del texto presentado para primer debate del proyecto.

Quedó constancia en la Comisión el voto negativo de la Senadora Zucardi de incluir a la Ciénaga de Mallorquín en el departamento del Atlántico

Proposición

Por las consideraciones anteriores creemos que esta iniciativa legislativa debe convertirse en ley de la República por lo tanto solicitamos. Dese segundo debate favorable en la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de ley número 250 de 2005 Senado y 268 de 2004 Cámara, *por la cual se establece la sobretasa ambiental sobre los peajes de las vías próximas o situadas en áreas de conservación y protección municipal, sitios de Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y reservas de biosfera y zonas de amortiguación.*

Presentada a consideración de los miembros de la Plenaria del Senado de la República por los honorables Senadores Luis E. Vives Lacouture y Luis Elmer Arenas.

Cordialmente,

Luis E. Vives Lacouture, Luis Elmer Arenas.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 25 de mayo de 2005

En la fecha se recibió en esta comisión ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 250 de 2005 Senado y 268 de 2004 Cámara, *por la cual se establece la sobretasa ambiental sobre los peajes de las vías próximas o situadas en áreas de conservación y protección municipal, sitios de Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y reservas de biosfera y zonas de amortiguación.*

La ponencia se recibió con cinco (5) folios.

El Secretario Comisión Tercera Senado de la República,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizó la publicación del presente informe y texto.

El Secretario,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 268 DE 2004 CAMARA, 250 DE 2005 SENADO

Aprobado por la Comisión Tercera del Senado en sesión del día martes 24 de mayo de 2005, por la cual se establece la sobretasa ambiental sobre los peajes de las vías próximas o situadas en áreas de conservación y protección municipal, sitios Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y reservas de biosfera y zonas de amortiguación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación.* Créase la sobretasa ambiental como un mecanismo de compensación a la afectación y deterioro derivado de las vías del orden nacional actualmente construidas y que llegaren a construirse, próximas o situadas en áreas de conservación y protección municipal, sitios de Ramsar o humedales de importancia Internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y reservas de biosfera, así como sus respectivas zonas de amortiguación de conformidad con los criterios técnicos que para el efecto establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Parágrafo. El Gobierno Nacional no podrá ordenar el cobro de la sobretasa ambiental sino exclusivamente en la vía que conduce del municipio de Ciénaga (Magdalena) a la ciudad de Barranquilla y que en la actualidad afecta a la Ciénaga Grande de Santa Marta así como a la vía que conduce de la ciudad de Barranquilla (Atlántico), a la ciudad de Cartagena (Bolívar) y que afecta en la actualidad a la Ciénaga de Mallorquín y sus humedales en el departamento del Atlántico y a la Ciénaga de la Virgen en el departamento de Bolívar, respectivamente.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

Vías que se sitúen: Se entienden por tales, los tramos o sectores de las vías que se localicen en áreas de conservación y protección municipal, sitios Ramsar o humedales de importancia Internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y reservas de la biosfera, cuando la vía o parte de ella se encuentre ubicada dentro de los límites de la respectiva área protegida, debidamente declarada por la autoridad ambiental local competente.

Vías próximas: Se entiende por tales los tramos o sectores de las vías que se sitúen en la zona de amortiguación de las áreas de conservación y protección municipal, sitios Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y reservas de la biosfera, debidamente declarada o que declare en el futuro la autoridad ambiental competente.

Sitios Ramsar: Son aquellos humedales que en cumplimiento del artículo 2° de la Ley 357 del 21 de enero de 1997, han sido determinados mediante decreto expedido por el Gobierno Nacional, como idóneos para ser incluidos en la lista de humedales de importancia internacional, basando su selección en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos.

Zona de amortiguación: Zona en la cual se atenúan las perturbaciones causadas por la actividad humana en las zonas circunvecinas a las distintas áreas de conservación y protección municipal, sitios Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y reservas de la biosfera, con el fin de impedir que llegue a causar disturbios o alteraciones en la ecología o en la vida silvestre de estas áreas.

Las autoridades ambientales locales competentes deberán definir las zonas amortiguadoras de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto establezca el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

⁹ Documento que reposa en el expediente en la Secretaría General de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República.

Áreas de Conservación y Protección Municipal: Zonas que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringidas la posibilidad de urbanizarse. Dentro de ellas se encuentran comprendidos los Parques Naturales Distritales de Cartagena, Barranquilla y Santa Marta, definidos como áreas protegidas del nivel distrital enmarcados y delimitados en el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito, que contiene una muestra de un ecosistema natural de alto valor biológico o de muestras representativas de elementos bióticos y abióticos, que se ha destinado a la conservación restauración y aprovechamiento sostenible de sus elementos biofísicos.

Reservas de la biosfera: Las reservas de la biosfera son zonas de ecosistemas terrestres o costeras/marinas, o una combinación de las mismas, reconocidas en el plano internacional como tales en el marco del programa hombre y biosfera-MaB de la Unesco, de acuerdo con el Marco Estatutario, de la Red Mundial de Reservas de la Biosfera.

Artículo 3°. *Hecho generador que da lugar al cobro de la sobretasa ambiental, sujeto pasivo y entidad recaudadora. Causación.* La sobretasa ambiental se causa por el tránsito de cualquier vehículo obligado a pagar peaje, de acuerdo con el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado parcialmente por la Ley 787 de 2002, por los sectores o tramos de las vías del orden nacional actualmente construidas o que llegaren a construirse y que afecten o se sitúen en áreas de conservación y protección municipal, sitios Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997, y reservas de la biosfera siempre y cuando para las vías construidas existan peajes o casetas recaudadoras que comprendan el sector o tramo de la vía que afecte o se sitúe en las áreas protegidas respectivas.

Responsables del recaudo de la sobretasa ambiental: Serán encargadas de recaudar el peaje y adicionalmente la sobretasa ambiental sobre los peajes, las entidades que están determinadas en el literal c) del artículo 21 de la Ley 105 de 1993, que además pueden estar constituidas por las empresas contratistas concesionarias, a quienes las entidades administradoras de los peajes han cedido la titularidad de los recaudos de peaje en virtud de un contrato de concesión.

Sujeto pasivo de la sobretasa ambiental: Son responsables del pago de la sobretasa ambiental quienes hagan el tránsito de cualquier vehículo obligado a pagar peaje, de acuerdo con el literal b) del artículo 21 de la Ley 105 de 1993, modificado parcialmente por la Ley 787 de 2002, por los sectores o tramos de las vías del orden nacional actualmente construidas o que llegaren a construirse y que afecten o se sitúen en áreas de conservación y protección municipal, sitios Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997, y reservas de la biosfera y el cobro deberá realizarse en ambos sentidos de la vía, en las mismas condiciones del cobro del peaje y teniendo en cuenta las tarifas diferenciales legalmente reconocidas.

Artículo 4°. *Sujeto activo de la sobretasa ambiental.* Son sujetos activos de la sobretasa ambiental, las Corporaciones Autónomas Regionales, en los casos en que las vías del orden nacional afecten o se sitúen sobre sitios Ramsar o humedales de importancia internacional y reservas de la biosfera o en su respectiva zona de amortiguación; las autoridades ambientales previstas en el artículo 13 de la Ley 768 del 2002. en los casos en que las vías se sitúen en áreas de conservación y protección municipal dentro de los cuales se entienden incluidos los parques naturales distritales delimitados en los planes del Ordenamiento Territorial de los Distritos de Barranquilla, Santa Marta, y Cartagena o en su zona de amortiguación según lo definido en la presente ley.

Parágrafo 1°. En los casos en que las vías de que trata la presente ley involucren más de una autoridad ambiental el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentará la forma en que serán distribuidos los recursos recaudados entre las autoridades ambientales correspondientes.

Parágrafo 2°. Los recursos recaudados en virtud de lo dispuesto en esta ley deberán ser utilizados por la autoridad ambiental local respectiva exclusivamente para los fines que se establecen en el artículo 10 de la presente ley. Para ello, dichos recursos y los rendimientos financieros que se llegaren a generar, deberán ser manejados a través de una cuenta especial, claramente diferenciable de las demás rentas de la autoridad ambiental correspondiente.

Parágrafo 3°. Cuando una vía nacional comunique dos ciudades capitales de departamento y solamente exista un área de conservación y protección municipal, sitio Ramsar o humedal de importancia definida en la Ley 357 de 1997 y reservas de biosfera, la sobretasa ambiental se causará en todos los peajes existentes entre una y otra capital.

Artículo 5°. *Base gravable y tarifa de la sobretasa ambiental.* Para efectos del cobro y recaudo del tributo, debe entenderse como base gravable de la sobretasa ambiental el valor total del peaje a pagar por cada vehículo que transite por la vía, según la clasificación vigente al momento de su causación.

La tarifa a aplicar sobre la base gravable será del cinco por ciento (5%), aproximado por exceso o por defecto en unidades de cien (100).

En los contratos de concesión vial de primera generación. Se aplicará la tarifa de la sobretasa ambiental al monto de la compensación que el Gobierno Nacional transfiera anualmente.

Artículo 6°. *Determinación e identificación de las casetas recaudadoras de la sobretasa ambiental.* Las casetas donde se debe recaudar la sobretasa ambiental serán determinadas conjuntamente por el Ministerio de Transporte y por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Para efectos de esta determinación el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial enviará al Ministerio de Transporte la relación de las áreas de conservación y protección municipal, sitios Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y reservas de biosfera, susceptibles al cobro de la sobretasa ambiental especificando la información referente a cartografía, coordenadas e información biofísica del área, para que este proceda a determinar e identificar las casetas recaudadoras de la sobretasa ambiental, las cuales deberán quedar explícitamente incluidas en un acto administrativo debidamente motivado.

Parágrafo. En el caso de vías que afecten o se sitúen en parques naturales regionales o áreas de conservación y protección municipal definidos de acuerdo con lo previsto en la presente ley, las autoridades ambientales competentes informarán al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la existencia de dichas áreas, su delimitación e incorporación en los Planes de Ordenamiento Territorial, así como todo lo relacionado con cartografía, coordenadas e información biofísica del área y el respectivo plan de manejo del parque que permita verificar que la misma cumple con las características establecidas en la presente ley. Verificando lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial informará sobre el particular al Ministerio de Transporte para que identifique mediante acto administrativo motivado, las casetas recaudadoras de la sobretasa ambiental.

Artículo 7°. *Recaudo y consignación de la sobretasa ambiental.* El recaudo de la sobretasa ambiental que trata la presente ley estará a cargo de las entidades administradoras de los peajes que hayan sido determinadas y autorizadas de conformidad con el artículo anterior, quienes la recaudarán conjuntamente y simultáneamente con el valor del peaje.

En el caso en que las vías del orden nacional afecten o se sitúen en los sitios Ramsar y reservas de la biosfera, los recursos recaudados por las entidades administradoras de los peajes por concepto de la sobretasa ambiental, deberán ser consignados por estas en una subcuenta especial de la respectiva Corporación Autónoma Regional creada para tal fin.

Cuando las vías afecten o se sitúen en áreas de conservación y protección municipal, dentro de los cuales se entienden incluidos los

parques naturales distritales delimitados en los planes de ordenamiento territorial de los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena los recursos recaudados por las entidades administradoras de los peajes por concepto de la sobretasa ambiental, se consignarán en una cuenta única y especial que para estos efectos establezca la autoridad ambiental local respectiva.

Artículo 8°. *Reportes.* Dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, las entidades administradoras de los peajes reportarán al Instituto Nacional de Vías o a la entidad encargada de la administración de la vía, según el caso, la información relacionada con el recaudo de los peajes y de la sobretasa ambiental del mes inmediatamente anterior, identificando las casetas en las cuales se efectuó el recaudo respectivo.

Cuando se trate de vías que afectan o se sitúan en Áreas del Sistema de Parques Naturales Nacionales, sitios Ramsar y reservas de la biosfera, el Instituto Nacional de Vías o la entidad encargada de la administración de la vía, según el caso, enviará reportes mensuales por escrito al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – Dirección de Planeación, Información y Coordinación Regional–, indicando los siguientes aspectos para cada caseta recaudadora de la tasa:

- Identificación de la vía y Departamento donde se ubica.
- Nombre del área del parque nacional natural, sitio Ramsar y reserva de la biosfera que se sitúe o sea afectado por la vía sobre la que se efectuó el recaudo.
- Período de recaudo.
- Total recaudado por concepto de peaje.
- Total recaudado por concepto de sobretasa ambiental.

Esta misma información se deberá reportar a la autoridad ambiental respectiva en el caso de vías del orden nacional que afecten o se sitúen en parques naturales regionales o áreas de conservación y protección municipal.

Artículo 9°. *Oportunidad para la consignación de la sobretasa por las entidades administradoras de los peajes.* Los recursos reportados mensualmente deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del mes.

Parágrafo. Las entidades administradoras de los peajes deberán enviar copia al carbón o los soportes de la respectiva consignación al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial-Dirección de Planeación e Información- y a la autoridad ambiental local respectiva según sea el caso, identificando la caseta en la cual se efectuó el recaudo respectivo.

Artículo 10. *Destinación de los recursos de la sobretasa ambiental.* Los recursos recaudados por la sobretasa ambiental serán destinados exclusivamente por la autoridad ambiental local para la ejecución de planes, programas y proyectos orientados a la recuperación y conservación de las áreas afectadas por las vías de que trata la presente ley, incluyendo dentro de estos el desarrollo de obras que propicien la apropiación y defensa de dichas áreas por parte de la comunidad, de acuerdo con los planes de manejo del área protegida respectiva.

Artículo 11. *Vigilancia y control de los recursos de la sobretasa ambiental.* La Contraloría General de la República vigilará el adecuado

recaudo de los recursos de la sobretasa ambiental de que trata la presente ley, así como su correcta ejecución, Lo anterior sin perjuicio de las interventorías que existan para el recaudo de peajes en las vías de que trata la presente ley.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 24 de mayo de 2005

En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del “Proyecto de ley número 268 de 2004 Cámara, 250 de 2005 Senado, *por la cual se establece la sobretasa ambiental sobre los peajes de las vías próximas o situadas en áreas de conservación y protección municipal, sitios Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y reservas de biosfera y zonas de amortiguación,* una vez aprobada la proposición, la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por los ponentes, siendo aprobado en bloque, con excepción del artículo 12, el cual fue eliminado mediante proposición.

Al artículo 1° del proyecto le fue presentada una proposición sustitutiva, suscrita por la honorable Senadora Piedad Zuccardi de García, la cual fue negada por un (1) voto a favor y ocho (8) en contra, ante esto la Senadora apeló ante la Plenaria la decisión tomada por la Comisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 5ª de 1992.

Luis Eduardo Vives Lacouture, Mario Salomón Náder, Luis Elmer Arenas, Senadores Ponentes; Carlos García Orjuela, Presidente; Rafael Oyola Ordosgoitia, Secretario.

CONTENIDO

Gaceta número 295-Jueves 26 de mayo de 2005

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 290 de 2005 Senado, por medio de la cual la Nación exalta la memoria, vida y obra del poeta nariñense Aurelio Arturo, al cumplirse el primer centenario de su nacimiento, y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 291 de 2005 Senado, por la cual se interpreta el parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999. ...	2
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 268 de 2004 Cámara, 250 de 2005 Senado, por la cual se establece la sobretasa ambiental sobre los peajes de las vías próximas o situadas en áreas de conservación y protección municipal, sitios Ramsar o humedales de importancia internacional definidos en la Ley 357 de 1997 y reservas de biosfera y zonas de amortiguación.....	5